Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2010-00223- 00
DEMANDANTE : ELSA MARINA MEDINA ROJAS
DEMANDADO : RAFAEL CRUZ OBANDO

Neiva, Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve el Despacho el presente Incidente de Objeción al trabajo de partición arrimado al proceso por parte del apoderado judicial del señor **RAFAEL CRUZ OBANDO.**

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 10 de marzo del 2020, se resolvió la objeción a la diligencia de inventarios y avalúos y se impartió aprobación a dicha audiencia. También de acuerdo a lo previsto en el Art. 608 del Código de Procedimiento Civil, se decretó la partición de los bienes sociales objeto de distribución y por último se conminó a las partes para que en un término de tres (3) días designaran partidor de consuno.

Seguidamente, mediante providencia del 30 de julio del año anterior el Despacho debido a que las partes no designaron partidor nombró a la Dra. OLGA LUCIA SERNA TOVAR, para tal fin quien oportunamente arrimó trabajo de partición el cual es materia de cuestionamiento en el presente trámite incidental.

A. <u>OBJECIÓN PLANTEADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR RAFAEL CRUZ OBANDO.</u>

<u>PROBLEMA JURÍDICO PRIMERO:</u>

¿Le corresponde a este Despacho determinar si el partidor designado avaluó correctamente el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-81302?.

Lo relativo al avalúo de los bienes sucesorales lo regula el artículo 600 de la obra citada, según el cual:

"1. A la práctica de los inventarios y avalúos podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil2. El inventario será elaborado por los interesados bajo la gravedad de juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha señalada, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignen a los bienes. El juramento se entenderá prestado por el hecho de la firma.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados en la forma indicada en el inciso anterior.

Si hubiere desacuerdo entre los interesados sobre el valor total o parcial de alguno de los bienes, el juez resolverá previo dictamen pericial".

En el caso concreto, es diáfano que la objeción propuesta está destinada al fracaso, pues según las piezas procesales en la diligencia de inventarios y avalúos calendada el 29 de octubre de 2013 no se presentó inconformidad con el precio asignado al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-81302, por lo que no fue necesario la designación de un auxiliar de la justicia para dirimir un eventual litigio sobre dicha cuestión por lo tanto, dicha estimación quedó incólume según las voces del precitado Art. 600 Ibídem.

En ese orden de ideas, el Despacho le advierte al objetante que el dictamen pericial obrante en el proceso tenía como objetivo la estimación de las mejoras efectuadas al prenombrado bien inmueble posterior a la sentencia que decretó el divorcio entre los señores ELSA MARINA MEDINA ROJAS y RAFAEL CRUZ OBANDO, más no la cuantificación integral del valor de dicho

predio, como lo entiende el incidentalista en el escrito donde consigna su inconformidad.

Como corolario de lo expuesto, se tiene que el valor de la partida analizada al no presentarse oposición a su estimación en la diligencia de inventarios y avalúos fue la endilgada en ese acto procesal según las voces del pluricitado Art. 600 Ibídem, es decir, que el referido predio tiene como precio unívoco la suma de $90.000.000, tal como lo indicara el partidor designado en la experticia obrante en el expediente, por consiguiente la objeción alegada se declarara infundada en la parte resolutiva del presente proveído.

B. <u>OBJECION PLANTEADA DE OFICIO</u>

¿Le corresponde a este Despacho según las facultades establecidas en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, analizar si la distribución de las hijuelas se hizo en el porcentaje que le corresponde a cada uno de los cónyuges?.

En primera instancia debemos referirnos al acervo imaginario, que son aquellas agregaciones o adiciones que de manera ficticia se hacen a la sociedad conyugal, es decir, que no están realmente en ella, por haberse disfrutado anticipadamente, pero que su valor se traen a su masa con el fin primordial de restablecer el patrimonio en común tal como existiría de no haberse dispuesto de tales bienes o derechos, para garantizar el pago y la igualdad en el reparto entre los cónyuges.

En el caso analizado, se encuentra acreditado que el señor **RAFAEL CRUZ OBANDO**, disfrutó anticipadamente la suma de $1.739.636 para gastos eminentemente personales, por lo tanto, se debe regresar a la sociedad conyugal dichos dineros a modo de recompensa para que se tengan en cuenta como activo imaginario de la misma, lo que conduce que al elaborarse la hijuela de bienes a favor del señor **CRUZ OBANDO**, es viable descontarle de su participación total en el haber común dichos valores gozados prematuramente, sin que el nombrado tenga beneficio alguno en dichos dineros como

erradamente lo dispuso la partidora designada en la experticia objeto de análisis quien le adjudicó al señor RAFAEL, la mitad de dicha partida.

A modo de conclusión, según lo expuesto la referida objeción de oficio luce fundada por lo cual el Despacho así lo declarara en la parte resolutiva del presente proveído, ordenando rehacer el presente trabajo partitivo en ese sentido.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR infundada la objeción al Trabajo de Partición y adjudicación de bienes, contenida en el literal *A* del escrito de objeción a la diligencia de inventario y avalúos.

SEGUNDO: DECLARAR fundada la objeción al Trabajo de Partición y adjudicación de bienes, contenida en el literal *B* del presente proveído, declarada de oficio según las facultades otorgadas por el numeral 5 del Art. 509 Ibídem.

TERCERO: En virtud de lo antes expuesto, se le otorga un término de cinco (5) días al partidor designado para que rehaga la partición de conformidad con lo expuesto en este proveído, para efecto comuníquesele telegráficamente al referido Auxiliar de la Justicia la anterior decisión.

Notifíquese

La Juez,

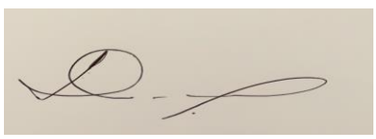

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

SECRETARÍA

NEIVA – HUILA 18 DE ENERO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 15 DE ENERO 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 005

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO